

SEÑOR DR. ENRIQUE HERRERIA BONNET, JUEZ CONSTITUCIONAL, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

ABOGADA SIDNEY DEL ROCIO PINCAY MUÑOZ, JUEZA TITULAR DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL Y MERCANTIL DE JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABI, Dentro de la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1575-16-EP, presentada por el señor PIERRE DAMIEN FERRON, contra la providencia del 20 de junio de 2016, en el que se negó el recurso de apelación, puesto que “el solicitante no ha sido parte del juicio, y la actora no ha sido vendedora de una cosa” y que fuera dictado en el juicio de Demarcación de Linderos No. 13331-2015-00162, seguido por la señora MENENDEZ GONZALEZ DORYS VICTORIA, por el que se me solicita un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamenta la demanda, para lo cual se me concede el termino de CINCO días de recibida la presente providencia, la misma que la he recibido en mi despacho el día MARTES 15 de diciembre de presente año 2020, al respecto de lo solicito presentó el siguiente informe:

1.- Mediante sorteo de rigor de fecha sábado 11 de julio del 2015, mediante sorteo me recayó el conocimiento de la causa No. 13331-2015-00162, acción de Demarcación de Linderos propuesto por la señora MENENDEZ GONZALEZ DORYS VICTORIA en contra del ciudadano OREA VASQUEZ VICENTE HIGINIO, a la demanda acompaño: a) Escritura Pública de compraventa otorgada por el señor Juan Jonás González Parrales a favor de Doris Victoria Menéndez González; b) certificado conferido por el Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Puerto López, sobre el bien inmueble de DORYS VICTORIA MENENDEZ GONZALEZ;

2.- Con fecha 13 de Julio del 2015, mediante auto se dispuso que la actora aclare y complete la demanda de conformidad con el Art. 67 y 68 numeral 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil, (vigente en la época) en concordancia con el Art. 666 ibídem, dentro del término de tres días, dando cumplimiento como consta dentro del proceso con el escrito de fojas 21, y por el derecho a la tutela Judicial efectiva de los derechos, tal como lo determina el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, se procediendo a calificar la demanda mediante auto inicial de fecha 15 de julio del 2015, las 10h48, en el mismo auto se dispuso que se cite al demandado OREA VASQUEZ VICENTE HIGINIO, en el domicilio indicado para que concurra al deslinde

con sus documentos y testigos, con la advertencia de que de no concurrir se lo declarará en rebeldía.

3.- Como la demanda estaba dirigida solamente en contra de OREA VASQUEZ VICENTE HIGINIO pese que se dispuso la complete y aclare, se dispuso la citación al demandado fue realizada en forma personal al demandado tal como consta dentro del proceso a fojas 51, con fecha 17 de noviembre del 2015; compareciendo a juicio con el escrito de fojas 54, autorizando a un abogado y señalando correo electrónico y casillero judicial para recibir sus notificaciones. De conformidad con el Art. 666 del Código Civil, se fijó la diligencia de fijación de linderos, cuyo acto procesal se lo realizó con fecha 3 de marzo del 2017, con la concurrencia del demandado OREA VASQUEZ VICENTE HIGINIO y su abogado defensor, con la presencia del perito designado mediante el sistema SATJE, Hego Nelson Sancan Barreiro y sin la concurrencia de la accionante ni su defensor técnico, en la que se solicitó la rebeldía de la demandada por no haber acudido a la diligencia. En esta diligencia el demandado entrega una escritura e indica que jamás le ha perjudicado a DORYS GONZALEZ MENENDEZ, y que las medidas y linderos actuales de la propiedad son: Por el Norte 50 metros y lindera con propiedad de la señora DORIS MENENDEZ; por el SUR, 46 metros con 20 centímetros lindera con propiedad de ANGEL GUZMAN LINO, por el ESTE, 9 metros con 80 centímetros con calle Publica que conduce a la pocita; por el OESTE 11 metros con 50 centímetros con Malecón Julio Izurieta con una área total de 498 metros cuadrados y nueve centímetros. Como dentro del proceso consta la escritura de la actora se procedió a verificar el lindero SUR, como lo solicitó en la demanda y en la completación de la misma que corre a fojas 21 en el que indica: "... habiéndose trastornado, oscurecido y tornado confuso los linderos con mis colindantes el señor VICENTE HIGINIO OREA VASQUEZ, razón por la cual vengo a usted a solicitar de acuerdo el Art. 666 del Código de Procedimiento Civil que previo a la designación de un perito en la materia se determinen los linderos y dimensiones que le corresponden a mi lindero por el SUR UNICAMENTE con el señor demandado...", en el que se pudo determinar que el lindero sur es una propiedad que al decir del demandado es el señor RUBEN SANTANA y que en la parte de atrás linda con camino antiguo, ahora constituido en una calle pública. En el acto se constató los linderos y medidas de la propiedad de DORIS VICTORIA MENENDEZ GONZALEZ, la misma que tiene las siguientes características: en la orientación NORTE,

colinda con el señor VICENTE MENENDEZ GONZALEZ, tiene una longitud de 58 metros el mismo que está compuesto por cerramiento dermarcatorio de lindero de alambre de púas de siete hileras y estacas de muyuyo; por la parte OESTE, frente al malecón Julio Izurieta se obtuvo una medida de 14 metros 40 centímetros y no tiene cerramiento en la orientación ESTE, que actualmente es un acceso asfaltado, el mismo que determina en la playa a la pocita, el cerramiento está conformado de alambre de púas de cuatro hileras; en la orientación SUR que es la que solicita la demarcación la misma que tiene un cerramiento de alambre de púas de cinco hileras y estacas de muyuyo en una longitud de 19 metros 45 centímetros y luego continua con un cerramiento de hormigón y pared de mampostería de ladrillo en una longitud de 17 metros 20 centímetros. Esta orientación SUR físicamente el solar se encuentra en su mayoría demarcado...". A fojas 117 del proceso se dio cumplimiento con lo que dice el Art. 671 del código de Procedimiento civil (en vigencia en la época) en el que se dispone que con el informe pericial se oiga simultáneamente a las partes por el termino de tres días. Lo que las partes dijeren se tendrá por demanda y contestación respectivamente y se seguirá sustanciando en juicio ordinario, con escrito de fojas 118 dio contestación el demandado negando los fundamentos de hecho y de derecho. Se convocó a junta de conciliación con la presencia de actor y demandado y sus defensores, como el objetivo de esta audiencia es para que las partes lleguen a un acuerdo y no habiéndose conseguido se continuó con la sustanciación de la causa. Con fecha 17 mayo del 2016 se abre la causa aprueba por el termino de diez días, termino en el que actora y demanda presentan las pruebas que por derecho le correspondía.

4. Con aplicación al Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice que en todo proceso en el que se terminen derechos y obligaciones se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. El Art. 666 del Código de Procedimiento Civil indica: Presentada la demanda en que se solicite el restablecimiento de los linderos que se hubieren obscurecido o que se hubieren desaparecido o experimentado algún trastorno o que se fije por primera vez la línea de separación entre dos o más heredades, con señalamiento de lindero, la Jueza o juez nombrará un perito o peritos conforme al Art. 250 y ordenará que se cite a los dueños

de los terrenos lindantes, para que concurren al deslinde con sus documentos y testigos; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se procederá en rebeldía. Al efecto señalará día y hora para la diligencia que se practicará cuando menos después de cinco días de dictar la orden de citación; se dio cumplimiento con lo que indica el Art. 667, 668, 671 del C.P.C., Como este proceso se convirtió a partir de la diligencia de inspección judicial, en juicio ordinario por mandato del Art. 671 del Código de Procedimiento Civil, se tiene por demanda lo dicho por la actora en su demanda inicial, para no afectar el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva que le debe el Estado a sus ciudadanos de conformidad con lo que prevé el Art. 75 de la Constitución de la Republica, considerando que luego de poner en su conocimiento el informe pericial y la documentación agregada a los Autos, ella no emitió ningún pronunciamiento, y por contestación a la misma se tiene lo dicho por la parte demandada, con lo cual, se trabó la Litis, tal como lo determina el Art. 273 ibídem, habiéndose dado cumplimiento con todo el ritual del proceso que lo contiene el Art. 666, hasta el art. 673 del Código de Procedimiento Civil en vigencia, con fecha 6 de enero del 2017, las 15h32, se dictó la sentencia respectiva declarando sin lugar la demanda, aceptando las excepciones del demandado, de que la acción es improcedente y la falta de derecho de la actora. Dejando a salvo el derecho de la accionante de proponer la acción que según la ley corresponda. Presentando recurso de apelación, el mismo que no fue fundamentado en la segunda instancia razón por la cual lo declararon desierto.

5.- Con respecto a la intervención del señor FIERRE DAMIAN FERRON, quien en su petición como punto concreto indicaba que la señora DORYS VICTORIA MENENDEZ GONZALEZ, le ha invadido su dominio al posesionarse de manera arbitraria y maliciosa su propiedad, elemento que como jueza debo de cerciorarse a la hora de resolver y que de manera legal y probatoria demostrará que sus derechos se están violentando de manera inescrupulosa, y que de manera documentada está probando que es el legítimo propietario del terreno y que no tenía ningún problema a la hora de registro; a mi entender este sería otro conflicto, considerando que lo indicado en la petición, es como que Dorys Victoria Menéndez González le ha invadido su propiedad, lo que no fue materia de la controversia en este proceso de demarcación de linderos. Esta juzgadora tal como lo indica el Art. 23 del C.O.F.J, lo que debía de resolver siempre es sobre las pretensiones y excepciones que haya deducido los litigantes, sobre la única

base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derecho humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso.

6.- La sentencia que dicte fue de conformidad con lo que determina el Art. 273 del C.P.C., en concordancia con el Art. 23 del C.O.F.J., Art. 11 numeral 9 de la Constitución, que dice que la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la Litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes para resolverlos en ella, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Además como se podrá observar la actora señaló solo un lindero que es el que según ella se había oscurecido o que hubiere desaparecido o experimentado algún trastorno, o que se fije por primera vez, porque de lo que se pudo observar este terreno sus dos linderos de la parte delantera y por la parte de atrás son calles; razón por la cual solo indicaba que por el lado SUR, tenía la afectación; si al compareciente FIERRE DAMIAN FERRON, le ha invadido la propiedad la señora DORYS VICTORIA MENENDEZ GONZALEZ, la ley le asiste el derecho para que franquee la demanda que crea conveniente, pero este proceso era netamente de acuerdo con el Art. 666 del código de Procedimiento Civil en vigencia y que su resultado fue declara sin lugar la demanda por cuanto la acción era improcedente por falta de derecho de la actora.

7.- Señor Juez Constitucional, esta juzgadora dentro de la tramitación de esta causa ha observado el cumplimiento del debido proceso contenido en el Art. 76.1, de la Constitución de la Republica, se le concedió a las partes el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad contenidos en el Art. 75 de la Carta Magna; por lo que en ningún caso quedaron en indefensión. Se respetó el derecho a la seguridad jurídica expresada en el Art. 82 de la Constitución de la Republica, en concordancia con lo que dicta el Art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: “Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitaran a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derecho humanos y las leyes de la Republica. No podrá excusarse de ejercer su autoridad o de fallar

en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia”, en concordancia con el Art. 11 numeral 5 y 9 de la Constitución que dice El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan en efectiva vigencia” y el numeral 9 “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”: el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

No remito copia del proceso por cuanto esta Juzgadora remitió el original a la Corte Constitucional, una vez que se hizo conocer de esta acción constitucional.

En mi calidad de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República, asumo mi propia defensa y mis notificaciones las recibiré en el correo electrónico rociopinkey@hotmail.com.- e institucional sidney.pincay@funcionjudicial.gob.ec

Comparezco y firmo por mis propios derechos.

Abg. Rocío Pincay Muñiz
Jueza Unidad Judicial Multicompetente Civil
Jipijapa-Manabí